ACUSE

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJA CALIFORNIA

RECOMENDACIÓN No.6/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

F. 316895
Tel. 9737025.

Tijuana, B. C., a 20 de julio de 2017.

PRESIDENCIA MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA 2016-2019
3:00pm
20 JUL 2017
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

LIC. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/547/14/1VG**, relacionado con el caso de violación al derecho al trato digno, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V1 por parte de elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (SSPM) y personal de la Consejería Jurídica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 20 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 10:30 horas V1 (hombre de 69 años de edad) Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California, C.T.M., se encontraba en la calle de la Cima de la colonia Laderas del Mar de Playas de Tijuana, en el Estado de Baja California, realizando un movimiento de huelga el cual previamente había sido declarado existente y legal por la autoridad laboral por la negativa a la celebración de un contrato colectivo de trabajo con la Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda de Tijuana, A.C., una vez en el lugar, se presentaron en el domicilio antes citado, AR1, AR2 y AR3 elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (SSPM) quienes acudieron por petición de P1 guardia de seguridad del referido fraccionamiento, quien había reportado el bloqueo injustificado del acceso vehicular de los residentes del lugar por parte de V1.

4. V1 señaló que posteriormente al arribo de AR1, AR2 y AR3, estos le pidieron se identificara, por lo que les hizo entrega de su credencial así como de los documentos con los que acreditaba la existencia del movimiento huelguista, especificándoles que ese era el motivo por el cual se encontraba realizando la toma del lugar, ante ello los servidores públicos le pidieron moviera su vehículo el cual se encontraba atravesado en la caseta de la entrada del fraccionamiento, accediendo V1 a retirarlo, sin embargo, AR1, AR2 y AR3 le pidieron a V1 que subiera a la parte trasera de la unidad patrulla tipo pick up y una vez arriba del mismo fue esposado con las manos hacia el frente y asegurado a un objeto fijo de la misma unidad para ser trasladado ante la Jueza

Municipal en Turno. Las autoridades responsables del SSPM manifestaron que cuando se llevaron detenido a V1 dejaron colocada una cadena que también había colocado la víctima para obstruir el acceso de la caseta vehicular.

5. A la presentación de V1 ante la Jueza Municipal, ésta solicitó la presencia de la parte reportante quien no se encontraba en el lugar ni ninguna otra persona que señalara a V1 como responsable de la obstrucción al acceso de los residentes al fraccionamiento, asimismo al preguntar a AR1 si el agraviado le había faltado al respeto, este no refirió ninguna falta de respeto hacia su persona; la Jueza Municipal determinó mediante boleta B02/6531/2014 sancionarlo con multa de un salario mínimo, por violación a los artículos 58[1] y 122[2] del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, sin embargo derivado de la intervención de dos personas residentes del fraccionamiento quienes abogaron por V1, la Jueza Municipal decidió amonestarlo y por ende ponerlo en libertad.

6. Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2014, V1 acudió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentado Queja por violaciones al derecho al trato digno y a la seguridad jurídica, se dio inicio al expediente CEDHBC/TIJ/Q/547/14/1VG, por lo que se ordena realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (SSPM), a la Dirección de Justicia Municipal y a la Sindicatura Procuradora, todas pertenecientes al H. XXI Ayuntamiento de Tijuana.

II. EVIDENCIAS.

7. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de V1 ante personal de esta Comisión Estatal, a través de la cual

---

[1] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 58.- Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas. Así mismo, portar a la vista o disparar armas de juguete, de plástico, de postas, de diábolos o municiones, de aire y, en general, cualquier réplica que pudiera confundirse con un arma real

[2] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 122.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas

señaló *"Que siendo el día sábado 20 de septiembre aproximadamente a las 12:00 horas yo me encontraba en el domicilio ubicado en calle de la cima [...], fraccionamiento Laderas del Mar, en la cerrada Playa Esmeralda en la caseta de vigilancia, esto es porque represento un sindicato de trabajadores de Baja California, C.T.M ya que soy secretario general y estallamos una huelga desde el día viernes 12 de septiembre a las 17:00 horas, cuento con documentación expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en donde demuestro que dicha huelga es legalmente existente, no obstante el día sábado 20 de septiembre llegaron dos patrullas de la policía municipal bajo las instrucciones del subjefe AR1 [...] procedió a pedirme una identificación, la cual se la facilité tomó los datos y ya no me la quiso regresar, además le mostré los oficios que me entregó la Junta de Conciliación, me dijo que en la delegación me iba a regresar mi credencial, me pidió que me subiera a la caja a lo cual accedí y ahí arriba procedieron a esposarme, me trasladaron a la Delegación de Playas de Tijuana ingresándome a las celdas, estuve detenido como una hora y me presentaron con la C. Juez Municipal en turno, cuando vio los documentos expedidos por la Junta de Conciliación determinó que me dejaran en libertad porque eso no era de su competencia, inmediatamente me pusieron en libertad y regresé a la huelga."* Anexando lo siguiente:

7.1. Oficio 172/14 de 12 de septiembre de 2014, suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal, a través del cual le informa que *"[...] el sindicato de referencia en audiencia celebrada ente esta Autoridad, en esta misma declaro rotas las pláticas conciliatorias y anuncio que haría estallar un movimiento huelguístico en las instalaciones de la empresa a las 17:00 diecisiete horas del día 12 de septiembre de 2014, para que proporcione a los trabajadores huelguistas el auxilio que solicitan para la suspensión de labores, lo que se le informa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 449 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que necesiten para suspender el trabajo."*

7.2. Constancia de 18 de septiembre de 2014, dentro del Expediente de Huelga No.1., en el que se acuerda que derivado del escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California y toda vez que ha transcurrido el término de que dispone el emplazado o los terceros interesados para promover la inexistencia de la huelga, sin que lo hubiere hecho, se declara legalmente existente la huelga.

7.3. Oficio sin número de 18 de septiembre de 2014 suscrito por la Presidenta Auxiliar de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en ciudad de Tijuana, Baja California, dentro del Expediente de Huelga No.1, dirigido a la Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana, A.C. a través del cual se le cita para el 24 de septiembre de 2014 a fin de celebrar pláticas conciliatorias relativas al Expediente de Huelga No.1.

7.4. Volante de atención de 23 de septiembre de 2014 emitido por la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, con el que se acredita la presentación de la queja presentada por V1, radicándose la Investigación Administrativa No.1.

7.5. Oficio 56/2012 de 19 de septiembre de 2012 suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con Residencia en Tijuana, Baja California, en el que señala que se tomó nota del nuevo comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Baja California, C.T.M. que estará en funciones por el periodo social que comprende del 1 de septiembre de 2012 a 5 de septiembre de 2015, quedando integrado, entre otros, por V1 como Secretario General.

7.6. Una impresión fotográfica a color, en la que se observa a una persona del sexo masculino (V1) sentado en la parte posterior de un vehículo tipo pick up y a un costado a tres elementos de la SSPMT quienes se encuentran parados, dos de ellos observando a otro de sus compañeros como le coloca las esposas a V1 con los brazos cruzados hacia el frente.

8. Oficio 3903/DG/2014 de 15 de octubre de 2014, suscrito por la Directora General de Policía y Tránsito del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través del cual remite la siguiente documentación:

8.1. Copia del Rol de Servicio número 3945/PT/2014 de 20 de septiembre de 2014, correspondiente al Distrito II, Delegación Playas de Tijuana.

8.2. Copia del Parte de Novedades número 3947/PT/2014 de 20 de septiembre de 2014, correspondiente al Distrito II, Delegación Playas de Tijuana, en el cual se señala que a las 12:00 horas de esa fecha *"se atiende reporte de la central de radio sobre la calle La Cima, del Fracc. Laderas del Mar, en donde indican una persona rijosa con el guardia de seguridad, por lo que nos trasladamos al lugar en compañía de la unidad [...] a cargo de [AR1], entrevistándonos con [P1] guardia de seguridad del Fraccionamiento, quien nos manifestó que el de nombre [V1] de 69 años de edad, había irrumpido en su caseta de vigilancia bloqueando la puerta de acceso vehicular, atravesando su vehículo impidiendo que la puerta cerrara ocasionándole daños al mismo, así como colocando unos documentos en la puerta de la caseta y una cadena la cual aseguraba la puerta de herrería de acceso vehicular para que esta no pudiese cerrar, por lo que ya una vez teniendo conocimiento nos identificamos como Oficiales de la Policía Municipal con placas y número de patrulla, así como haciéndole del conocimiento del motivo de nuestra intervención, cuestionándole [V1] por el motivo del bloqueo de la puerta, manifestando este que se trataba de una inconformidad con los trabajadores de la caseta de seguridad del Fraccionamiento, al lugar se apersonaron varias personas residentes de los condominios, entre los cuales una parte estaba a favor y una parte en contra, por lo que en el lugar se suscitaba un escándalo al respecto, optando por presentar ante el C. Juez Municipal en turno, al responsable de colocar la cadena en el lugar, misma que no omito mencionar se quedó puesta, siendo asegurado y abordado a la unidad patrulla, no sin antes hacerle mención de sus Derechos Constitucionales que asisten a las personas en el momento de su detención, trasladándonos a estas instalaciones, haciéndole del conocimiento a la Superioridad así como a la C. Juez Municipal [...], así como de la amenazas y las faltas al respeto con palabras altisonantes a los suscritos, no omitimos*

hacer mención que en presencia de la C. Juez Municipal en turno, el de nombre [V1] hizo hincapié dirigiéndose hacia el C. Sub Jefe en turno [AR1] `vas a ver [...]´, estando como testigos el C. Supervisor de Vinculación Ciudadana [...], así como el C. Oficial [...] y los suscritos, Por lo que la C. Juez Municipal en turno [...] ordenó se realizara boleta de remisión número B02/6531/2014, sancionándolo a la Estancia Municipal de Infractores, para posteriormente requerirnos la boleta de nueva cuenta dejándolo amonestado."

8.3. Determinación del Juez Municipal (boleta de internación) número B02/6531/2014 de 20 de septiembre de 2014 emitida a nombre de V1, por violación a los artículos 58 y 122 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.

9. Informe Justificado suscrito por AR2 de 22 de diciembre de 2014, mediante el cual manifiesta que *"Atendiéndose reporte de la central de radio el día 20 de septiembre de 2014 a bordo de la unidad [...] aproximadamente a las 10:30 horas, en la caseta de vigilancia de la entrada principal a la calle de la cima [...] del fraccionamiento laderas del mar, playas de Tijuana, ya que reportaban una persona de sexo masculino agresivo que tenía bloqueada la puerta electrónica de acceso a la privada con su vehículo atravesado y una cadena con candado asegurada a la reja, no permitiendo la entrada y salida de los vehículos de los residentes de la privada, llegando al lugar nos percatamos que efectivamente se suscitaba dicho evento por lo que procedimos a entrevistarnos con la parte reportante [P1] guardia de seguridad de la caseta, indicando que el propietario del vehículo tipo sedán, se encontraba obstruyendo la entrada y salida de los residentes [...], por lo que nos presentamos como agentes de la Policía Municipal con el propietario de dicho vehículo, quien dijo llamarse [V1], manifestando que había colocado la cadena puesto que los guardias no atendían en tiempo y forma la apertura, indicándole que desistiera de realizar esas maniobras ya que se encontraban infringiendo el bando de Policía y Gobierno [...] tomando una actitud grosera [...] por lo que fue asegurado y abordado a la unidad patrulla para ser presentado con el C. Juez Municipal en turno [...] siendo las 11:41 fue presentado ante la C. Juez Municipal en turno [...] quien determinó en primera instancia una sanción a la cárcel pública bajo boleta B02/6531/2014, para momentos después al entrar dos personas del sexo femenino y una de sexo masculino a la oficina de la Lic. [...], nos*

solicitó le devolviéramos dicha boleta para cambiar la determinación a una amonestación verbal [...], cabe hacer mención que al momento de asegurar al quejoso, este aceptó subirse a la unidad patrulla por su propia voluntad, una vez en ella, se le colocaron las esposas como medida precautoria para su traslado como lo marca el manual de procedimientos policial. En referencia a su credencial de elector (IFE), le fue solicitada para tomar sus datos personales, misma que le fue devuelta al momento de colocarle las esposas". Anexando lo siguiente:

9.1. Oficio 3953/PT/2014 de 20 de septiembre de 2014 suscrito por AR2, a través del cual informa con relación a los hechos que *"siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 20 de septiembre de 2014, se atiende reporte de la central de radio sobre la calle La Cima, del Fraccionamiento Laderas del Mar, en donde indican una persona rijosa con el guardia de seguridad, por lo que nos trasladamos al lugar en compañía de la unidad [...], a cargo [AR1], entrevistándonos con [P1] guardia de seguridad del Fraccionamiento, quien nos manifestó que el de nombre [V1], había irrumpido en su caseta de vigilancia, bloqueando la puerta de acceso vehicular, atravesando su vehículo impidiendo que la puerta cerrara, ocasionándole daños al mismo, así como colocando unos documentos en la puerta de la caseta y una cadena la cual aseguraba la puerta de herrería de acceso vehicular para que esta no pudiera cerrar, por lo que ya una vez teniendo conocimiento, nos identificamos como Oficiales de la Policía Municipal con placas número de patrulla, así como haciéndole del conocimiento el motivo de nuestra intervención, cuestionándole al de nombre [V1], por el motivo del bloqueo de la puerta manifestándonos este que se trataba de una inconformidad con los trabajadores de la caseta de seguridad del Fraccionamiento, al lugar se apersonaron varias personas residentes de los condominios, entre los cuales una parte estaba a favor y una parte en contra, por lo que en el lugar se suscitaba un escándalo al respecto, optando por presentar ante el C. Juez Municipal en turno al responsable de colocar la cadena en el lugar, misma que no omito mencionar se quedó puesta, siendo asegurado y abordado a la unidad patrulla [...]"*

10. Informe justificado de 21 de diciembre de 2014 suscrito por AR3, a través del cual señala que *"[...] efectivamente se atendió reporte a bordo de la unidad [...], a las 11:41*

horas del día 20 de septiembre del presente año, en la caseta de vigilancia de la entrada principal de la calle de la cima [...] del fraccionamiento laderas del mar, en playas de Tijuana, donde nos reportaban que una persona del sexo masculino tenía bloqueada la puerta electrónica de acceso a la privada ya mencionada, con su vehículo, así mismo, aprovechando el bloqueo de la puerta coloco en ella una cadena metálica y un candado con el cual ya no podía cerrar la puerta, y ya una vez en el lugar nos percatamos que efectivamente el señor de nombre [V1], nos manifestaba que había colocado la cadena puesto que los guardias no atendían en tiempo y forma la apertura. En el lugar había personas a favor y en contra de esta situación. Por lo que al preguntarle a la parte reportante de nombre [P1] quien es guardia de la caseta antes en mención manifestó que esto se trataba por la falta de pago de las cuotas de las personas que se encontraban a favor del bloqueo de la puerta. Por lo que invitamos al señor [V1] a que retirara la cadena de la puerta ya que podía ocasionar daños en la misma, negándose a cooperar, motivo por el cual fue asegurado no sin antes hacerle del conocimiento de sus derechos constitucionales que le asisten en el momento de su detención, para ser trasladado y presentarlo ante el C. Juez Municipal en turno [...] misma que determinó la amonestación [...], cabe hacer mención que al momento de asegurar al quejosos, este aceptó subirse a la unidad patrulla por su propia voluntad y una vez en ella, se procedió a colocarle las esposas como medida precautoria, para su traslado como lo marca el manual de procedimientos policiacos y en referencia a la credencial de elector (IFE), que le fue solicitada para tomar sus datos personales, le fue entregada al momento de colocarle las esposas, ya que una vez asegurado".

11. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2014 en la que personal de este Organismo Estatal hace constar que informa a V1 el contenido de los informes justificados rendidos por los servidores públicos señalados como responsables; manifestando V1 al respecto que *"[...] si estaba obstruyendo la entrada y salida del fraccionamiento con su carro atravesado, fundándose en un documento que la junta local de conciliación y arbitraje le expidió, donde esta autoridad de trabajo declaró legal el estallamiento de huelga [...]".*

12. Acta circunstanciada de 4 de enero de 2016, suscrita por personal de este Organismo, a través de la cual se hace constar la comparecencia de V1, en la que solicita la reapertura de su expediente en virtud de contar con testigos de los hechos,

además de señalar que presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales por los delitos de abuso de autoridad y despojo, radicándose la Averiguación Previa No.1, por lo que solicita se revise la referida indagatoria.

13. Oficio 277/16/204 de 8 de enero de 2016 suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia de Baja California (PGJE), a través del cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa No.1, observándose las siguientes diligencias:

Averiguación Previa No.1

13.1. Oficio 14369/14/211 de 2 de octubre de 2014, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río, remitiendo la Averiguación Previa No.1 iniciada por los delitos de despojo de cosas inmuebles o de aguas y abuso de autoridad, a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE.

13.2. Constancia de 2 de octubre de 2014 suscrita por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río, en la que hace constar la presencia de V1 denunciando la probable comisión de hechos considerados como delictuosos; por consiguiente se dicta Acuerdo de Radicación de la Averiguación Previa No.1.

13.3. Escrito presentado por V1 ante el Agente del Ministerio Público a través del cual denuncia los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2014, en el cual señaló que el 1 de ese mes y año presentó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje emplazamiento de huelga, mismo que fue notificado a la emplazada sin que se presentaran, por lo que el 17 del mismo mes y año se declaró legalmente existente el expediente de huelga y se notificó a las autoridades de la policía municipal para que acudieran en apoyo de los trabajadores huelguistas, para lo cual se entregó el oficio correspondiente "*al oficial [...] en la barandilla de seguridad pública en Playas de Tijuana, quien lo recibió y se negó a sellarlo*". Igualmente agregó que el día de los hechos se presentaron elementos de la policía municipal quienes "*sin razón y motivo alguno aun*

mostrándoles las constancias certificadas del expediente de huelga ya declarado existente, procedió a arrestarme y llevarme a la celdas de la Delegación de Playas de Tijuana" y que cuan regresó al lugar ya habían levantado violentamente el movimiento de huelga.

13.4. Querella y ratificación de denuncia de 2 de octubre de 2014, a cargo de V1 ante el Titular de la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río de la PGJE.

13.5. Acuerdo de remisión de 2 de octubre de 2014 suscrito por el Titular de la Unidad de Atención y Orientación Temprana, Zona Río de la PGJE, a través del cual remite la Averiguación Previa No.1 a la Agencia el Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales en virtud de tratarse de delitos de su competencia.

13.6. Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No.1 de 8 de octubre de 2014, emitido por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE.

13.7. Escrito de 28 de noviembre de 2014 presentado por V1 en el cual solicita se reciban las testimoniales de T2, T3 y T4, anexando:

13.7.1 Copias del Expediente de Huelga No.1 iniciado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Tijuana.

13.7.2. Copias del Expediente Administrativo No.1, de la queja presentada por V1 ante la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en contra de AR1.

13.7.2.1. Comparecencia de V1 de 23 de septiembre de 2014, ante la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, en la que manifiesta que es su deseo presentar queja en contra de AR1.

13.7.2.2. Acuerdo de inicio de 25 de septiembre de 2014 suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora, en el que ordena se dé inicio a la integración de la Investigación Administrativa No.1.

13.7.2.3. Comparecencia de T3 de 29 de septiembre de 2014 ante la Sindicatura Procuradora en la que manifestó que *"El veinte de septiembre de este año me encontraba en la sección Laderas del Mar en el Fraccionamiento Playas de Tijuana, aproximadamente a las once de la mañana, pude observar que llegaron tres patrullas una con número [...] se baja de una patrulla un oficial de nombre [AR1] llega muy prepotente y agresivo, nos gritaba diciendo que no podíamos tomar fotografías y que no podíamos grabar y en eso me percaté que el oficial [AR1] se acercó al señor [V1] y le pidió su identificación, a lo que este accedió voluntariamente y además exhibió documentación relacionada con el procedimiento de huelga misma que ya estaba pegada en la puerta de la entrada de la caseta de la privada. Después sin razón alguna le piden al señor [V1] que se suba a la patrulla y ya estando sentado en la caja de la patrulla pude ver como lo esposaban y tome video [...]".*

13.7.2.4. Comparecencia de T2 de 29 de septiembre de 2014 ante la Sindicatura Procuradora en la que manifestó que *"[...] el veinte de septiembre de este año, sin recordar la hora exacta pero fue durante la mañana, me encontraba en la privada donde vivo, cuando pude observar que llegaron tres patrullas, una de ellas con número [...], [V1] se encontraba conmigo [...] y al llegar los oficiales tres de ellos se acercan a nosotras y los otros tres restantes con [V1], [...] volteo a ver a [V1] y me percato de que lo llevan detenido con los brazos hacia atrás, siendo ese el momento en que le pido a [T3] que grabe lo que estaba sucediendo y yo empecé a tomar fotos, los oficiales nos amedrentaban diciéndonos que nos iban a llevar detenidas si continuábamos grabando y tomando fotografías. Para este momento, ya estaba [V1] sentado*

a bordo de la patrulla, [...]. Finalmente pude ver como esposaban a [V1] jaloneándolo con excesiva fuerza [...]".

13.7.2.5. Comparecencia de T4 de 29 de septiembre de 2014 ante la Sindicatura Procuradora en la que manifestó que *"Fue el veinte de septiembre de presente año, aproximadamente entre once y doce del día, llegó el oficial [AR1] le pide su identificación al señor [V1] y voluntariamente se la entregó y ya después no se la quiso regresar y dijo que en la delegación se la entregaría, llegó muy prepotente y alterado, el [V1] siempre muy tranquilo, le dice de mala manera el oficial [AR1] que se suba a la patrulla y por voluntad propia se sube [V1] estamos tomando fotos y video y el oficial nos dice que si no dejamos de filmar nos iba a remitir, [...] y nos dice, "miren como esposo a su licenciado" lo esposa con excesiva agresividad y con una actitud de ira y lo lastima de sus muñecas, [...] nos presentan ante la Jueza [...]".*

13.7.2.6. Extrañamiento de fecha 1 de octubre de 2014, suscrito por el Coordinador Operativo de la Dirección de Justicia Municipal, dirigido a la Jueza Municipal adscrita a la Delegación de Playas de Tijuana, a través del cual señala *"[...] se le invita a que realice el llevado de las boletas de sanción administrativa de manera que se respete el espacio correspondiente a cada apartado, además de que procure, en la medida de lo posible, plasmar las manifestaciones respectivas de manera legible y ordenada, lo anterior para el efecto de cumplir con el principio de certeza jurídica así como la claridad que debe contener toda resolución o acto de autoridad en el desempeño de sus funciones [...]".*

13.7.2.7. Oficio 004/PT/2014 de 1 de octubre de 2014 suscrito por la Jueza Municipal adscrita a la Delegación Playas de Tijuana, a través del cual rinde informe de los hechos suscitados el 20 de septiembre en el cual refiere que *"[...] siendo las 11:41 horas, me presentan al ciudadano [V1] al Juzgado Municipal de Playas de*

Tijuana, con boleta número BO2/6531/2014, bajo reporte del guardia de seguridad [P1], por causar molestias bloqueando en la puerta principal con su vehículo impidiendo el acceso a los residentes del fraccionamiento y rijoso con los oficiales, [...] por lo que al solicitar la presencia de la parte reportante, esta no me fue presentada, ni a ninguna persona que lo señale que estaba impidiendo el acceso a los residentes del fraccionamiento, pero los oficiales que lo aseguraron me comentan y el supervisor en turno el oficial [AR1] me dicen que vienen dos personas que quieren entrar a hablar conmigo, se presentan las señoras [T2] y [T4], manifiestan que ellas son propietarias cada una de un departamento en Laderas del Mar y que viven ahí en el Fraccionamiento [...] el Ciudadano me manifiesta que es abogado de ellas y de varias personas del fraccionamiento, que es Secretario del Sindicato [...] Al cuestionar al supervisor en turno el oficial [AR1] si el ciudadano le había dicho una grosería ya que la suscrita no escuché nada, el oficial no me refirió ninguna falta de respeto hacia su persona, [...] hasta me dijo Licenciada si Usted lo amonesta al señor por mí no hay problema [...] por tal motivo lo amonesté [...]".

13.8. Declaración de T2 de fecha 5 de enero de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, en la que señaló *"Que el día 20 de septiembre de 2014 por la mañana [...] vi que [P1] guardia de seguridad del fraccionamiento Laderas del Mar, quien estaba en la caseta de vigilancia, tomaba el teléfono y hacia una llamada, casi inmediatamente llegaron tres patrullas de la policía municipal tipo pick up, las cuales quemando llanta y a toda velocidad llegaron, a bordo de cada unidad iban dos oficiales, [...] los oficiales se bajaron rápidamente de sus unidades y se fueron rápidamente sobre el Lic. [V1] quien también estaba en la caseta, los oficiales groseramente le preguntaron quién era él, le dijeron que se identificara, el Lic. [V1] sacó su credencial y uno de los oficiales le quitó su credencial [...] no se la quiso dar que se la iba a dar [...] en la delegación [...] le ordenaron al licenciado que se subiera a la unidad y ya arriba lo esposaron, como una vecina [T3] estaba tomando*

video de lo que estaba pasando, los oficiales se enojaron y gritaban que no grabara [...]".

13.9. Declaración de T4 de 5 de enero de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, en la cual manifestó *"Que el día 20 de septiembre de 2014, yo vi cuando fue detenido [V1] por oficiales de la policía municipal [...] vi cuando la guardia de seguridad [...] hacia una llamada por teléfono e inmediatamente llegaron los oficiales de la Policía Municipal a toda velocidad, eran tres patrullas tipo pick up [...] uno de ellos le pidió su identificación al Licenciado, este saco su credencial y se identificó, credencial que se negó a devolver el oficial y solo dijo que allá abajo se la iba a devolver, le ordenaron al Licenciado abordar la unidad patrulla, él se subió y arriba lo esposaron, llevándolo a la Delegación [...]".*

13.10. Declaración de T3 de 5 de enero de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, en la que expuso *"Que el día 20 de septiembre de 2014, [...] vi al [V1] [...] este estaba afuera de la caseta de vigilancia del Fraccionamiento Laderas del Mar y adentro de la caseta estaba la guardia [...] solo vi que llegaron tres patrullas y los oficiales muy prepotentes se fueron sobre [V1] [...] yo oí que el policía le pidió su identificación al Licenciado y luego no se la quiso devolver y le dijo que se subiera a la patrulla, luego arriba lo esposó [...] al final se lo llevaron esposado atrás en la caja del pick up [...]".*

13.11. Declaración de AR3, de 9 de octubre de 2015 rendida ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, mediante la cual señaló que *"[...] en realidad no recuerdo la fecha ni hora exacta, pero yo llegué en la unidad [...] acompañado de [AR2] a tomar conocimiento de un vehículo que estaba estorbando la entrada y salida de un domicilio colectivo que es donde está la entrada a unos condominios de Playas de Tijuana, sin recordar el domicilio exacto, al llegar hablamos mis compañeros y yo, con una persona que se suponía era el propietario del vehículo que estorbaba el acceso de la puerta electrónica que es precisamente el hoy ofendido o quejoso, a él le solicitamos que moviera el vehículo a lo que se negó, motivo por el cual fue presentado ante el Juez Municipal en turno por alterar el orden [...]".*

13.12. Declaración a cargo de AR1, de 9 de octubre de 2015 rendida ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, en la que manifiesta que *"[...] al llegar al lugar los oficiales [AR3] y [AR2] me manifestaron que el propietario del vehículo no lo quería mover de la entrada y salida y que había personas que manifestaban que tenían la necesidad de salir del fraccionamiento no dando una explicación del porqué, en eso se acercó una persona de sexo masculino delgado, alto, como de 70 años, quien dijo ser el dueño del vehículo, se le manifestó que moviera el vehículo porque si no sería remolcado con una grúa por infracción de tránsito [...] por lo que accedió a moverlo y al querernos retirar del lugar esta persona bajó de su vehículo bastante molesto faltándome al respeto verbalmente con groserías, por lo que le indiqué que eso era motivo para ser presentado ante un juez municipal por faltas a la autoridad, contestó "pues lléveme", se subió a la patrulla en la caja se sentó y yo lo esposé de una mano para seguir el protocolo de traslado a la delegación, llevándolo los oficiales [AR3] y [AR2], ya en la delegación me acerqué y me percaté de que lo presentaron ante la Jueza Municipal por sanción administrativa [...]".*

14. Escrito de 15 de enero de 2016 suscrito por V1 a través del cual solicita se requieran copias de la Averiguación Previa No.1 a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Sindicatura Municipal del Expediente Administrativo No.1. Anexando lo siguiente:

14.1. Escrito de 1 de septiembre de 2014 dirigido a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tijuana, Baja California, suscrito por V1 en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California, C.T.M., a través del cual presenta pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, con el objeto de obtener la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo de la empresa Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C.

14.2. Pliego de peticiones suscrito por V1 en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California, C.T.M.

14.3. Constancia de 1 de septiembre de 2014 suscrita por los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad dentro del Expediente de Huelga No.1, en la cual se certifica que no se encontró anotado Contrato Colectivo de Trabajo que hubiere celebrado la empresa Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana, con alguna organización obrera.

14.4. Constancia de 1 de septiembre de 2014 suscrita por los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad, dentro del Expediente de Huelga No.1, en la cual se ordena se le dé entrada, se forme el expediente respectivo, se registre en el Libro de Gobierno correspondiente y proceda hacer entrega al actuario del pliego de peticiones para que lo notifique al patrón, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación a las 11:30 horas del 9 de septiembre de 2014.

14.5. Constancias de notificación de fecha 2 de septiembre de 2014 suscritas por el Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tijuana, dentro del Expediente de Huelga No.1, a través de las cuales notifica el proveído de fecha 1 de septiembre de 2014 a V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California, C.T.M, así como a la empresa denominada Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C.

14.6. Constancia de Audiencia de Conciliación emitida el 9 de septiembre de 2014 dentro del Expediente de Huelga No.1 y suscrita por los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad, a través de la cual se hace constar la comparecencia de V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California, C.T.M., así como la inasistencia de los representantes de la empresa denominada Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C., señalando las

09:30 horas del 12 de septiembre de 2014 para llevar a cabo audiencia de conciliación.

14.7. Constancia de Audiencia de Conciliación de 12 de septiembre de 2014, dentro del Expediente de Huelga No.1, suscrita por los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad, a través de la cual se hace constar la comparecencia de V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California, C.T.M., así como la inasistencia de los representantes de la empresa denominada Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C., por lo que abierta la audiencia el Secretario General del sindicato emplazante manifiesta que en virtud de no haber llegado a un acuerdo satisfactorio con la emplazada, esta representación sindical ha determinado romper pláticas, haciendo uso del derecho que los asiste, solicitando se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a efecto de que se brinden las garantías constitucionales, prestando auxilio a los trabajadores huelguistas para suspender labores en la fuente de trabajo emplazada, por lo que la Junta acuerda tener por rotas las pláticas conciliatorias, avisando del estallamiento de huelga, girando oficio a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que se le avise del estallamiento de huelga y se proporcione a los trabajadores el auxilio o protección que necesiten para suspender labores el día 12 de septiembre de 2014, así mismo, solicita al Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, para que comisione a un inspector y levante acta circunstanciada de todo lo que perciba por medio de sus sentidos.

14.8. Oficio 172/14 de 12 de septiembre de 2014 el cual obra dentro del Expediente de Huelga No.1, mismo que fue dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana a fin de que proporcione a los trabajadores huelguistas el auxilio que solicitan para la suspensión de labores ya que se habían declarado rotas las pláticas conciliatorias y se anunció que haría estallar un movimiento de huelga en las instalaciones de la empresa Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C a las 17:00 horas del 12 de septiembre de 2014.

14.9. Escrito de 17 de septiembre de 2014, suscrito por V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California C.T.M., a través del cual solicita a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se le expida constancia de declaración de existencia de la huelga, así como se gire citatorio urgente a los emplazados para celebrar las pláticas conciliatorias.

14.10. Constancia de 18 de septiembre de 2014 suscrita por los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad, dentro del Expediente de Huelga No.1, a través de la cual se declara legalmente existente la huelga que estalló a las 17:00 horas del 12 de septiembre de 2014.

14.11. Oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2014 emitido por el Presidente Auxiliar de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California y dirigido a la Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana, A.C., dictado dentro del Expediente de Huelga No.1, por medio del cual se hace la invitación para que se realicen las pláticas conciliatorias el 24 de septiembre de 2014 a las 11:00 horas.

14.12. Escrito sin fecha presentado por V1 ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el cual se hace del conocimiento los hechos suscitados el 20 de septiembre de 2014 con motivo de su detención.

14.13. Oficio 134/2014 de 25 de septiembre de 2014 suscrito por el Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito y dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a través del cual le remite acta de petición de parte 007/2014, la cual es anexada:

> **14.13.1.** Acta de Petición de Parte 007/2014 de 12 de septiembre de 2014 suscrita por un Inspector Local del Trabajo adscrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Baja California, en la cual señala que *"[...] me constituí en la fuente de trabajo denominada "Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional" [...] a solicitud de la*

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, B.C. [...] Una vez constituido y cerciorando que es el domicilio correcto en el que se actúa [...] Acto seguido siendo las diecisiete horas con cinco minutos se pudo observar lo siguiente: se encontró a una persona realizando actividades de guardia dentro del local a lo que me aproximé y le pregunté si sabía que iba a haber un estallamiento de huelga en la misma, a lo que contestó que solo son tres guardias y que se les paga bien y están conformes que ellos no se meten en problemas, acto seguido siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos me retire del lugar [...]".

15. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2016 en la que consta la comparecencia de T1 ante personal de esta Comisión Estatal en la cual manifiesta *"Que fue en el mes de septiembre del 2014, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las once de la mañana me encontraba en mi domicilio antes referido, mire que [V1] a quien conozco desde hace más de seis años llegó a mi casa y me comentó que iba en cumplimientó de un movimiento de huelga declarado legalmente existente por la autoridad laboral ya había tomado posesión de las instalaciones, refiriéndose a la caseta de acceso de la privada Playa Esmeralda, que esto obedecía a un emplazamiento de huelga por firma de contrato colectivo de trabajo, de hecho me comentó que ya habían llevado un oficio para solicitar apoyo a la policía municipal de playas, el cual había sido expedido por la Junta de Conciliación, [...] me llamó la atención que llegaron tres o cuatro patrullas de la municipal [...] que [...] se llevan detenido a [V1] atrás de un pick up [...] esposado [...]".*

16. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2016 en la que consta la comparecencia de T2 ante personal de este Organismo Estatal en la cual manifiesta *"Que el 20 de septiembre de 2014, que fue la huelga, [V1] se acercó a pegar un anuncio de huelga en la puerta de la caseta de acceso de la privada Playa Esmeralda, veo que [P1] quien es la guardia de seguridad agarró el teléfono y al parecer llamó a la policía porque de forma inmediata llegaron como cuatro o cinco patrullas chillando las llantas, se dirigieron en contra directamente de [V1] y también se dirigieron hacia mí y en contra de todos los que estábamos en la huelga, al licenciado le dicen que él no es nadie para estar haciendo lo que estaba haciendo, el Lic. les dice muy correcto que es abogado y un policía le pide su identificación, [V1] les da un documento y en cuanto el policía la*

tiene en sus manos el licenciado le pide le regrese por favor su documento, pero el policía le contesta te la voy a devolver pero en la delegación, el licenciado le dice que porque, si lo que está haciendo es correcto, que él está cumpliendo con todos los pasos, que ya había avisado a la delegación, pero el policía le dijo que no le importaba, que él iba a defender a los de la administración del fraccionamiento, miro que al licenciado lo empiezan a subir a una patrulla tipo pick up, lo esposan y como vimos el atropello, varios de los que estábamos ahí presentes empezamos a tomar fotos y videos y los policías nos dijeron que si tomábamos fotos o video nos iban a llevar a todos detenidos [...], de hecho a [V1] lo lastimaron".

17. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2016, en la que consta la comparecencia de T3 ante personal de esta Comisión Estatal, en la cual señala *"Que el día 20 de septiembre del 2014, yo estaba en los departamentos Arenas del Mar en Playas de Tijuana que es donde yo vivo, eran aproximadamente las diez y media de la mañana, en ese momento yo me disponía a irme a trabajar, estaba en el estacionamiento, miré a [V1] a quien conozco desde hace aproximadamente 13 años, estaba platicando con varias vecinas, recuerdo estaban [T2], [T4], [T1] así como [...] la guardia de seguridad de la caseta de entrada de nombre [P1] [...] en eso llegaron hasta adentro de la privada como tres o cuatro patrullas, tipo pick up, entre ellas la número [...], bajando de las unidades como siete u ocho policías, los dos oficiales que se bajaron de la patrulla [...] se dirigieron a [V1] como queriéndolo esposar, el licenciado les decía que solo estaba haciendo su trabajo y ellos le contestaban `no, súbete a la patrulla´, yo comencé a grabar con mi celular pero los oficiales me decían que si seguía grabando me subirían también a la patrulla [...] mire como lastimaban a [V1] al momento que lo esposaron y lo subían a la patrulla [...]".*

18. Oficio SP/RES/4804/2016 de 14 de julio de 2016 suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que la Investigación Administrativa No.1 fue remitida a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, solicitando el inicio del procedimiento para la imposición de correctivos disciplinarios en contra de AR1. Anexo:

18.1. Oficio SP/RESP/8355/2015 de 22 de septiembre de 2015 a través del cual el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California remite al Secretario de Seguridad Pública Municipal de ese Ayuntamiento la Investigación Administrativa No.1 instruida en contra de AR1, toda vez que de ella se advierten infracciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

19. Oficio 8293/DJ/2016 de 15 de septiembre de 2016 suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, a través del cual remite copias del manual de procedimiento policial. Anexando lo siguiente:

19.1. Copia del Manual Básico del Policía Preventivo 2009 (SSP Gobierno Federal), en el cual en su foja 92 se señalan las recomendaciones para el traslado del detenido en patrulla.

20. Oficio 7848/16/204 de 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, a través del cual informa que la Averiguación Previa No.1 se encuentra en la Dirección de Averiguaciones Previas en consulta de archivo por no delito.

21. Ampliación de Informe Justificado de 20 de septiembre de 2016 suscrito por AR2, a través del cual informa que *"[…] el día 20 de septiembre de 2014 a bordo de la unidad [...], aproximadamente a las 10:30 horas en la caseta de vigilancia de la entrada principal a la calle de la cima [...] del fraccionamiento Laderas del Mar, Playas de Tijuana, ya que reportaban una persona […] que tenía bloqueada la puerta electrónica de acceso a la privada, […] nos presentamos como agentes de la Policía Municipal con el propietario de dicho vehículo, quien dijo llamarse [V1], […] indicándole que desistiera de realizar esas maniobras […] por lo que fue asegurado y abordado a la unidad patrulla para ser presentado con el C. Juez Municipal en turno […] cabe hacer mención que al momento de asegurar al quejoso, este aceptó subirse a la unidad patrulla por su propia voluntad, una vez en ella se le colocaron las esposas como medida precautoria, para su traslado como lo marca el manual de procedimientos policial […]".*

22. Oficio DJM/1125/2016 de 20 de septiembre de 2016 suscrito por el Director de Justicia Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual informa que la Jueza Municipal ya no se encuentra laborando en esa institución por lo que no es posible notificarla.

23. Informe Justificado de 28 de septiembre de 2016, suscrito por AR1, a través del cual manifiesta *"Que el día 20 de septiembre de 2014 me encontraba trabajando como policía municipal de la ciudad de Tijuana comisionado como Subjefe en la delegación de Playas de Tijuana. Recuerdo que la unidad [...] atendió un reporte de la central de radio [...] en el fraccionamiento Laderas del Mar donde se reportaba un vehículo mal estacionado obstruyendo entrada y salida de los vehículos de una de las privadas. Posteriormente los oficiales [AR2] y [AR3] a cargo de la unidad [...] reportaron vía radio que efectivamente se encontraba un vehículo obstruyendo la entrada y salida de vehículos y que el propietario del vehículo se negaba a mover el vehículo, por lo cual solicitaron mi presencia [...] al momento se acercó una persona de sexo masculino quien dijo llamarse [V1] ser abogado en derecho y que no movería su vehículo, volvimos a pedirle que moviera el vehículo ya que estaba causando molestias [...] por lo cual accedió a moverlo [...] motivo por el cual los oficiales le pidieron que abordara la unidad (patrulla) para ser presentado por un Juez Calificador [...] se le solicitó una identificación para tomar sus datos, se le esposó una mano a la caja de la patrulla como marca el reglamento ya que sólo contamos con vehículos patrulla tipo pick up, los oficiales a cargo de la unidad [...] se trasladaron a la delegación para presentar al detenido [...]".*

24. Acta Circunstanciada de 29 de septiembre de 2016 suscrita por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hace constar la llamada telefónica recibida por parte de P1 manifestando *"[...] que si recuerda los hechos por haber estado presente al momento en que sucedieron, que sabe y le consta que unidades de la policía municipal intervinieron en la detención del quejoso, el cual refería que estaba actuando legalmente por un estallamiento de huelga, que ella no tuvo a la vista ningún documento que avalara el actuar de [V1], [...] que ella miró cuando esta persona abordó la caja de un pick up, de la referida corporación policiaca [...]".*

25. Ampliación de Informe Justificado de 10 de octubre de 2016, suscrito por AR3, en el que señala que *"[...] el día 20 de septiembre de 2016, alrededor de las 12:00 hrs [...] atendimos un reporte en el lugar ya mencionado por el quejoso, mismo que era señalado por el guardia de la caseta de la privada como el responsable de bloquear la puerta electrónica, utilizando un vehículo de motor, el cual no recuerdo la descripción, para amarrar con cadenas y candados el portón entorpeciendo el acceso al lugar, motivo por el cual se encontraban dos grupos de personas, uno en apoyo de dicha persona y otro en contra del bloqueo a la puerta electrónica, por lo que en repetidas ocasiones se le indicó que retirara el vehículo haciendo caso omiso, por tal motivo fue necesario asegurarlo con los candados de mano a la mencionada unidad apegándonos en todo momento al manual básico del policía preventivo, por seguridad de la persona, así como de la nuestra".*

26. Oficio 3201/DAP/CP/12/2016 de 12 de diciembre de 2016 signado por la Directora de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos de la Subprocuraduría Zona Tijuana de la PGJE, a través del cual remite complemento de las copias certificadas de la Averiguación Previa No.1. Señalando además que la misma se encuentra en esa dirección para su determinación. Anexando lo siguiente:

> **26.1.** Determinación de 16 de febrero de 2016, suscrita por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, en la que resuelve *"PRIMERO: NO HA LUGAR A EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL [...] por los delitos de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS, ABUSO DE AUTORIDAD. SEGUNDO: [...] remítanse los originales de la averiguación previa en que se actúa en Vía de Consulta de Archivo Definitivo al Ciudadano Director de Averiguaciones Previas de la adscripción para su análisis y en caso de ser procedente, su autorización".*

27. Oficio 2814/DJ/2017 de 30 de marzo de 2017 signado por el Director General de la Policía y Tránsito Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a través del cual informa que respecto del oficio SP/RES/8355/2015, el cual contenía la aplicación del correctivo disciplinario a AR1, se dio cumplimiento mediante oficio 10763/BUTEC/2015 de fecha 8 de octubre de 2015. Precisando que lo anterior fue en virtud de que "*se estimó procedente argumentar en el presente asunto, que aplica lo*

interpretado por la Corte Interamericana al señalar en el caso López Mendoza vs Venezuela, párrafo 141: que la motivación `es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión´. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos [...] deben estar debidamente fundamentadas".

27.1. Oficio 10763/SUBTEC/2015 de 8 de octubre de 2015 emitido por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, a través del cual instruye hacer efectivo el correctivo disciplinario en contra del miembro policial AR1, consistente en arresto por 12 horas por infringir el artículo 25 fracciones I, II, VII[3] y otras del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

28. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2017 en la que se hace constar la llamada realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal a personal de la PGJE a fin de preguntar el estado actual de la Averiguación Previa No.1, en la que precisó que dicha indagatoria desde el 19 de diciembre de 2016 fue devuelta a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales para que se siguiera con su integración.

[3] Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, Artículo 25.Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones: I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II Observar un trato respetuoso con todas las personas, mostrando su identificación de manera cortes, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VII.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio activo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) Averiguación Previa No.1.

29. El 2 de octubre de 2014, V1 presentó y ratificó denuncia de por hechos considerados como delitos, ante el Titular de la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río de la PGJE, radicándose en esa misma fecha la Averiguación Previa No.1 por los delitos de despojo de cosas inmuebles o de aguas y abuso de autoridad en contra quien resulte responsable.[4]

30. Mediante oficio 14369/14/211 de 2 de octubre de 2014, el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río de la PGJE remite la Averiguación Previa No.1 a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, en donde el 8 de octubre de esa anualidad se acordó su radicación bajo el mismo número de indagatoria.[5]

31. El 16 de febrero de 2016 el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, suscribe la determinación en la cual resuelve *"PRIMERO: NO HA LUGAR A EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL [...] por los delitos DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS, ABUSO DE AUTORIDAD. SEGUNDO: [...] remítanse los originales de la averiguación previa en que se actúa en Vía de Consulta de Archivo Definitivo al Ciudadano Director de Averiguaciones Previas de la adscripción para su análisis y en caso de ser procedente, su autorización."*[6]

32. El 12 de diciembre de 2016 mediante oficio 3201/DAP/CP/12/2016 la Directora de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos de la Subprocuraduría Zona Tijuana de la PGJE, informó que la Averiguación Previa No.1 se encuentra en esa Dirección a su cargo en estudio para su determinación.[7]

---

[4] Evidencias 13.2 y 13.3 y 13.4.
[5] Evidencias 13.1, 13.5 y 13.6
[6] Evidencia 26.1
[7] Evidencia 26

33. El 7 de junio de 2017 se informó a este Organismo Estatal que la Averiguación Previa No.1 se regresó desde el 19 de diciembre de 2016 a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE para que continuara con su integración.[8]

B) Investigación Administrativa.

34. El 23 de septiembre de 2014 se recibe en la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, queja presentada por V1 en contra de AR1, por lo que se da inicio al expediente de Investigación Administrativa No.1[9].

35. El 25 de septiembre de 2014, el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California acuerda dar inicio a la Investigación Administrativa No.1.[10]

36. El 14 de julio de 2016 el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, informó que se remitió el expediente citado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, solicitando el inicio de procedimiento para la imposición de correctivos Disciplinarios en contra de AR1 *"toda vez que de la investigación administrativa realizada se advierten infracciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California"*.[11]

37. Con fecha 8 de octubre de 2015 el Subdirector Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, instruyó hacer efectivo el correctivo disciplinario en contra del miembro policial AR1, consistente en arresto por 12 horas por infringir el artículo

[8] Evidencia 28
[9] Evidencia 13.7.2.1
[10] Evidencia 13.7.2.2
[11] Evidencias 18 y 18.1

25 fracciones I, II, VII[12] y otras del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.[13]

C) Expediente de Huelga No.1.

38. En fecha 1 de septiembre de 2014, V1 en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Baja California C.T.M., presenta escrito ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tijuana, Baja California, anexando pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, con el objeto de obtener la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo de la empresa Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C. [14]

39. En la misma fecha, los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad, solicitaron certificar si existe con dicho patrón registrado un Contrato de esa naturaleza, por lo que teniendo a la vista el libro de Registro respectivo, no se encontró anotado Contrato Colectivo de Trabajo que hubiere celebrado con la empresa Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana con alguna organización obrera, por consiguiente, se ordena dar entrada a la demanda, formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente. Ordenándose al actuario a hacer entrega del pliego de peticiones al patrón, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación, el 9 de septiembre de 2014 a las 11:30 horas.[15]

40. El 2 de septiembre de 2014, el actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, notifica el proveído de fecha 1 de septiembre de 2014, a V1 en su carácter de

---

[12] Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, Artículo 25.Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones: I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II Observar un trato respetuoso con todas las personas, mostrando su identificación de manera cortes, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VII.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio activo.

[13] Evidencia 27.1

[14] Evidencias 14.1 y 14.2

[15] Evidencias 14.3 y 14.4

Secretario General del mencionado Sindicato y a la emplazada Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C. [16]

41. El 9 de septiembre de 2014, se celebra audiencia de conciliación, haciéndose constar la comparecencia de V1 en su carácter de Secretario General del referido Sindicato y la inasistencia de la empresa denominada Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C., señalando el 12 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas, para llevar a cabo nueva audiencia de conciliación. [17]

42. El 12 de septiembre de 2014, se hace constar nuevamente la inasistencia de la empresa denominada Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana A.C., por lo que abierta la audiencia el Secretario General del sindicato emplazante manifiesta que en virtud de no haber llegado a un acuerdo satisfactorio con la emplazada, la representación sindical determina romper pláticas, haciendo uso del derecho que los asiste, solicitando se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a efecto de que se brinden las garantías constitucionales, prestando auxilio a los trabajadores huelguistas para suspender labores en la fuente de trabajo emplazada, motivo por el cual, la Junta acuerda tenérsele por hechas las manifestaciones y rotas las pláticas conciliatorias, avisando del estallamiento de huelga a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que proporcione a los trabajadores el auxilio o protección que necesiten para suspender labores el día 12 de septiembre de 2014; en el mismo acto la Junta acuerda, solicitar al Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, para que comisione a un inspector y levante acta circunstanciada de todo lo que perciba por medio de sus sentidos, el día del estallamiento de la huelga.[18]

43. El 17 de septiembre de 2014, mediante escrito presentado por V1 en su carácter de Secretario General del referido Sindicato, solicita a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje expida constancia de declaración de existencia de la huelga, así mismo, solicita se gire citatorio urgente a los emplazados para celebrar pláticas conciliatorias. Por lo que el 18 de septiembre de 2014, se declara legalmente existente la huelga que

[16] Evidencia 14.5
[17] Evidencia 14.6
[18] Evidencias 14.7 y 14.8

estalló el sindicato emplazante el 12 de septiembre de 2014 a las 17:00 horas, lo anterior para los efectos a que haya lugar, y suscribe oficio dirigido a la Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional Playa Esmeralda Playas de Tijuana, A.C., invitándolo a platicas conciliatorias el 24 de septiembre de 2014 a las 11:00 horas, relativas al expediente de huelga No.1.[19]

44. El 25 de septiembre de 2014, mediante oficio 134/2014 suscrito por el Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito y dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se remite Acta de Petición de Parte 007/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, suscrita por un Inspector Local del Trabajo adscrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Baja California, y en la cual señala *"[...] Me constituí en la fuente de trabajo denominada "Asociación de Condóminos Conjunto Habitacional" [...] a solicitud de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, B.C. [...] Una vez constituido y cerciorando que es el domicilio correcto en el que se actúa [...] Acto seguido siendo las diecisiete horas con cinco minutos se pudo observar lo siguiente: se encontró a una persona realizando actividades de guardia del local a lo que me aproximé y le pregunté si sabía que iba a haber un estallamiento de huelga en la misma, a lo que contestó que solo son tres guardias y que se les paga bien y están conformes que ellos no se meten en problemas, acto seguido siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos me retire del lugar [...]".*[20]

IV. OBSERVACIONES.

45. Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/TIJ/Q/547/14/1VG, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneró el derecho humano al tarto digno en agravio de V1 por parte de AR1, AR2 y AR3 elementos policiales municipal adscritos a la SSPM, en atención a las siguientes consideraciones:

[19] Evidencias 14.9, 14.10 y 14.11
[20] Evidencias 14.13 y 14.13.1

A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

46. Según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos el derecho al trato digno *"es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".*[21]

47. El derecho al trato digno está reconocido en el artículo 1° párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que queda prohibido cualquier acto *"[...] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas";* en concordancia con los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en términos generales refieren el derecho al trato digno que debe recibir toda persona, por lo que en ese sentido se debe promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades, en particular de las personas adultas mayores quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

48. Ahora bien con relación a los hechos V1 manifestó *"Que siendo el día sábado 20 de septiembre aproximadamente a las 12:00 horas yo me encontraba en el domicilio ubicado en calle de la cima [...], fraccionamiento Laderas del Mar, en la cerrada Playa Esmeralda en la caseta de vigilancia, esto es porque represento un sindicato de trabajadores de Baja California, C.T.M ya que soy secretario general y estallamos una huelga desde el día viernes 12 de septiembre a las 17:00 horas, cuento con documentación expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en donde demuestro que dicha huelga es legalmente existente, no obstante el día sábado 20 de septiembre llegaron dos patrullas de la policía municipal bajo las instrucciones del subjefe AR1 [...] procedió a pedirme una identificación, la cual se la facilité tomó los datos y ya no me la quiso regresar, además le mostré los oficios que me entregó la Junta de Conciliación, me dijo que en la delegación me iba a regresar mi credencial,*

[21] José Luis Soberanes Fernández, "Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, Pág. 273, Primera Edición, México 2008.

me pidió que me subiera a la caja a lo cual accedí y ahí arriba procedieron a esposarme, me trasladaron a la Delegación de Playas de Tijuana ingresándome a las celdas, estuve detenido como una hora y me presentaron con la C. Juez Municipal en turno, cuando vio los documentos expedidos por la Junta de Conciliación determinó que me dejaran en libertad porque eso no era de su competencia, inmediatamente me pusieron en libertad y regresé a la huelga."[22]

49. Al respecto AR1 informó *"Que el día 20 de septiembre de 2014 me encontraba trabajando como policía municipal de la ciudad de Tijuana comisionado como Subjefe en la delegación de Playas de Tijuana. Recuerdo que la unidad [...] atendió un reporte de la central de radio [...] en el fraccionamiento Laderas del Mar donde se reportaba un vehículo mal estacionado obstruyendo entrada y salida de los vehículos de una de las privadas. Posteriormente los oficiales [AR2] y [AR3] a cargo de la unidad [...] reportaron vía radio que efectivamente se encontraba un vehículo obstruyendo la entrada y salida de vehículos y que el propietario del vehículo se negaba a mover el vehículo, por lo cual solicitaron mi presencia [...] al momento se acercó una persona de sexo masculino quien dijo llamarse [V1] ser abogado en derecho y que no movería su vehículo, volvimos a pedirle que moviera el vehículo ya que estaba causando molestias [...] por lo cual accedió a moverlo [...] motivo por el cual los oficiales le pidieron que abordara la unidad (patrulla) para ser presentado por un Juez Calificador [...] se le solicitó una identificación para tomar sus datos, se le esposó una mano a la caja de la patrulla como marca el reglamento ya que sólo contamos con vehículos patrulla tipo pick up, los oficiales a cargo de la unidad [...] se trasladaron a la delegación para presentar al detenido [...]".* [23]

50. Por su parte AR2 manifestó en su ampliación de informe que *"[...] cabe hacer mención que al momento de asegurar al quejoso, este aceptó subirse a la unidad patrulla por su propia voluntad, una vez en ella se le colocaron las esposas como medida precautoria, para su traslado como lo marca el manual de procedimientos policial [...]"* [24]

---

[22] Evidencia 7
[23] Evidencia 23
[24] Evidencia 21

51. AR3 señaló en su ampliación de informe *que "[...] en repetidas ocasiones se le indicó que retirara el vehículo haciendo caso omiso, por tal motivo fue necesario asegurarlo con los candados de mano a la mencionada unidad apegándonos en todo momento al manual básico del policía preventivo, por seguridad de la persona, así como de la nuestra".*[25]

52. Por lo anterior, se solicitó al encargado de despacho de la SSPM enviara el manual de procedimiento policial utilizado por esa corporación con vigencia al 20 de septiembre de 2014, mismo que informó *"[...] que esa Secretaría de Seguridad Pública Municipal utiliza hasta la fecha como protocolo de actuación, el Manual Básico del Policía Preventivo 2009 [...]".*[26]

53. Por lo que una vez analizado dicho Manual se desprende en su foja 92 las *"recomendaciones para el traslado del detenido en patrulla"* entre las cuales se encuentran:

a) Como meter al detenido a la patrulla: Ponga al detenido frente a la puerta abierta y ordénele que de media vuelta y se siente. Se le ayuda a entrar y con una mano se le protege la cabeza de posibles golpes contra la carrocería. Nunca le ayude a meter los pies, ya que él lo puede hacer solo. La puerta del coche sirve como escudo en caso de agresión, por lo que se recomienda que la tenga agarrada entre el detenido y usted. Una vez que esté el detenido adentro, ponga el seguro de la puerta y ciérrela"
b) Cómo sacarlo: Primero indique al detenido que saque los pies, los apoye en el suelo y se quede sentado. Luego le dirá que se levante y deberá proteger nuevamente la cabeza con una mano. Ya levantado, le dirá que de media vuelta y camine de espaldas, hasta dejar libre el espacio de apertura de las puertas.
c) Dentro del coche: En el caso de que un solo policía traslade al detenido, debe ponerlo del lado derecho del asiento delantero, asegurado con el cinturón de seguridad. Cuando dos policías realicen el traslado, que es lo más recomendado, pondrán al detenido en el asiento de atrás del lado

[25] Evidencia 25
[26] Evidencia 19

derecho (no atrás del conductor). El policía de apoyo se sentará en el lado izquierdo del mismo asiento trasero (atrás del conductor).[27]

54. La información descrita anteriormente demuestra que el traslado de V1 al lugar de detención se realizó fuera de la normatividad utilizada por esa Secretaría, así mismo, se hizo sin las debidas condiciones de seguridad que garantizaran su integridad física, vulnerándose además su dignidad y sus derechos como detenido, al ser expuesto a la opinión pública, ya que como lo refieren AR1, AR2 y AR3, V1 se subió a la parte trasera de la patrulla tipo pick up y fue esposado de una de sus manos a la caja de la patrulla y trasladado para su presentación ante la Jueza Calificador, justificando AR1 su actuar bajo el argumento de que solo cuentan con este tipo de patrullas.

55. Además queda evidenciado que AR1, AR2 y AR3 argumentan que su actuación estuvo basada en lo que establece el Manual Básico del Policía Preventivo, cuando de la simple lectura de sus informes se desprende el desconocimiento de su contenido.

56. Es importante señalar que el objetivo del Manual Básico del Policía Preventivo es que *"cada policía preventivo del país cuente con técnicas y procedimientos de cada etapa de la función policial con estándares internacionales"*, además en el mismo documento señala que le corresponde preservar la vida e integridad de las personas y permitirles el libre ejercicio de sus derechos, en ello se incluye a todas las personas y toda clase de derechos como garantías constitucionales y sociales entre otros; y que su función debe estar apegada a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, situación que en el caso no sucedió.[28]

57. Por lo anterior se observa que AR1, AR2 y AR3 en su calidad de servidores públicos incurrieron en una transgresión al derecho humano al trato digno en agravio de V1, lo cual se agrava por ser una persona adulta mayor, a quien le asisten derechos específicos derivados de dicha condición, que están previstos en normas y criterios de fuente local, nacional e internacional.

[27] Evidencia 19.1
[28] Evidencia 19.1

58. En ese sentido, los derechos de las personas adultas mayores se encuentran reconocidos en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *"Protocolo de San Salvador"* el cual establece que toda persona tiene derecho a una protección especial durante su ancianidad, por lo que los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

59. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 30/2015 señaló que: *"A efecto de dar cumplimiento al compromiso internacional para proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores, el 25 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 3, fracción I, establece que [son]: "Personas adultas mayores: Aquéllas que cuentan con sesenta años o más de edad"*; y en el diverso 5, fracción 1 se consagra que las autoridades deben garantizar a este grupo, una vida libre de violencia, con respeto a su integridad física y psicoemocional, así como a recibir protección por parte de las instituciones estatales y municipales, además de señalar que tienen derecho a vivir en entornos seguros, donde puedan ejercer libremente sus derechos.

60. De igual manera, la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, señala en el artículo 8 fracción XI, que deben *"Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre".*

61. Por lo anterior este Organismo Estatal observó que AR1, AR2 y AR3, debieron ajustar su actuación al respeto de los derechos fundamentales y evitar todo acto arbitrario en perjuicio de V1, ya que al no contar con un vehículo apropiado tendrían que haber buscado alguna medida alterna para el traslado y aseguramiento de V1, más aun por tratarse de una persona adulta mayor, quien debió recibir un trato diferenciado y protección especial por su condición de vulnerabilidad.

62. Entendiéndose como trato diferenciado la obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus respectivas atribuciones y

competencias, a formular e implementar programas acordes a diferentes etapas, necesidades, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

63. Por lo que es necesario que las autoridades, en el caso de las personas adultas mayores privadas de su libertad, promuevan medidas alternativas con la finalidad de que durante su traslado sean tratadas con respeto y dignidad; evitando en cualquier circunstancia poner en riesgo la vida o la integridad física, psíquica o moral, así como de cualquier otra persona detenida.

64. Es importante señalar, que la seguridad pública se establece como la garantía de los habitantes para la salvaguarda sus derechos humanos; de allí que los actos arbitrarios, negligentes u omisiones de los elementos policiales transgredan no sólo la obligación fundamental de brindar protección, sino también corrompen el principio de asegurarles el disfrute de sus libertades y prerrogativas fundamentales.

65. En tal sentido, es importante que a los miembros de las corporaciones policiales, se les exija conducirse de forma irrestricta conforme a los principios que integran el marco jurídico de su actuación, respetando y salvaguardando el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en condiciones de pleno respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos.

66. Esta Comisión Estatal, ve con preocupación la conducta reiterada de los elementos policiales que al detener a los ciudadanos, ya sea por la comisión de algún delito o por alguna infracción los sigan trasladando en la parte trasera de las unidades patrullas tipo pick up trasgrediendo su dignidad como persona, y más aún que estas sean esposadas a lugares fijos de la unidad por cuestiones de seguridad tanto del detenido como de los elementos policiales, situación que pone en riesgo su integridad física, pues en el supuesto de algún accidente podría resultar con mayores daños la víctima.

67. En ese sentido, esto es el 20 de julio de 2012 la entonces Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, emitió un exhorto dirigido al Presidente Municipal del XX. Ayuntamiento de Tijuana, en el que solicitó se generaran las condiciones mínimas de seguridad en el traslado de las personas detenidas, sin embargo a la fecha de los hechos motivo del presente pronunciamiento,

se continuó realizando esta práctica violatoria a los derechos humanos, observando al respecto que los servidores públicos hicieron caso omiso al mismo. Aunado a ello, cabe señalar que posterior a los hechos, esto es el 26 de diciembre de 2016, este Organismo Estatal emitió un nuevo exhorto al respecto por la constante violación de derechos humanos en el traslado de las personas detenidas.

68. Además, esta Comisión Estatal hace un llamado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana para que adopte las medidas que considere apropiadas, a fin de promover entre su personal el conocimiento de la normatividad vigente local, nacional e internacional, a favor de las personas adultas mayores, así como generar la sensibilidad requerida para el tratamiento en los asuntos que los involucren.

69. No pasó desapercibido para este Organismo Autónomo, lo manifestado por T1, T2, T3 y T4 quienes en términos generales señalaron que V1 no opuso resistencia y que él mismo se subió a la unidad y a pesar de ello fue esposado de forma agresiva.[29]

70. Al respecto, cabe resaltar la importancia que tiene la actuación que realiza todo servidor público, la cual debe desempeñarse con estricto apego a las normas y con un claro sentido a la responsabilidad de la función que realiza.

71. En consecuencia, en el presente caso quedó demostrado con los medios de convicción a los que se hizo referencia, que los agentes policiales AR1, AR2 y AR3, no actuaron bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales son de carácter obligatorio para todo servidor público y que se encuentran establecidos en los artículos 95 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 46 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, los cuales también refieren que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[29] Evidencias 15,13.8, 13.9 y 13.10

72. Por lo que, a partir de las evidencia examinadas dentro del expediente se desprende la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado evidenciadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento correspondiente, no solo por lo que hace a AR1 como lo fue en el caso que nos ocupa, sino también por AR2 y AR3 a quienes también intervinieron.

73. Asimismo dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 133 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual señala *"Los miembros de las corporaciones policiacas deberán tener un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población"*; igualmente no tomaron en cuenta lo señalado por el artículo 25 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el cual refiere que se deberán *"Observar un trato respetuoso con todas las personas, mostrando su identificación de manera cortes, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población"*; aunado a ello el artículo 5, apartado B, fracción II, del Reglamento de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Municipio de Tijuana, reconoce como derecho de los adultos mayores *"A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de infracción"*, circunstancia que también pasaron desapercibida los elementos policiales.

74. AR1, AR2 y AR3 también omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio I del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

75. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

76. Además, la Seguridad Jurídica otorga certeza a las personas con el objeto de que se satisfagan las formalidades y exigencias esenciales del procedimiento, que protegen a los ciudadanos para que no se les deje en estado de indefensión. Por lo tanto, cualquier trasgresión al precepto de certeza trae como consecuencia que la persona no pueda estar al tanto de los alcances de la actuación, prohibición y mandato de la autoridad, lo que finalmente pudiera generar impunidad, lo cual se contrapone al acceso a la justicia al utilizarse de manera arbitraria el derecho penal.

77. La Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

78. Estos derechos se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*; y 16 párrafo primero, *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

79. El artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Federal señala *"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el*

infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

80. Al presentar AR2 y AR3 a V1 ante la Jueza Municipal, se derivó la boleta de Determinación con número de folio B02/6531/2014 de 20 de septiembre de 2014 de la cual se desprende que la detención del agraviado se derivó del reporte de la guardia de seguridad *"[P1] por causar molestias bloqueando la puerta principal con su vehículo impidiendo el acceso a los residentes del fraccionamiento y rijoso con los oficiales, indicándoles al Subjefe [AR1] en frente de la C. Juez Municipal, vas a ver cabrón".*[30]

81. De lo anterior se observa que en el referido documento no se precisa de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, ya que no hay una narración de forma precisa que describa como se cometió la infracción, ni se establece la hora en que sucedieron los mismos y el lugar donde acontecieron, tal y como lo señala el artículo 54 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California el cual establece que *"El Juez Municipal podrá exigir a los oficiales aprehensores, informe donde narren los hechos y consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, los preceptos que consideren violados, ya sean de orden administrativo o penal, el cual deberá contener la firma de los mismos oficiales".*

82. Del informe rendido por la Jueza Calificador, bajo oficio 004/PT/2014 de fecha 1 de octubre de 2014, dentro de la Investigación Administrativa No.1, se desprende que *"[...] el día 20 de septiembre del presenta año, siendo las 11:41 horas, me presentan al ciudadano [V1], al Juzgado Municipal de Playas de Tijuana, con boleta B02/6531/2014, bajo reporte del guardia de seguridad [P1], por causar molestias bloqueando la puerta principal con su vehículo impidiendo el acceso a los residentes del fraccionamiento y rijoso con los oficiales, [...], por los artículos 122 y 58 del Bando de Policía y Gobierno, por lo que al solicitar la presencia de la parte reportante, esta no me fue presentada, ni a ninguna persona que lo señale que estaba impidiendo el acceso a los residentes del fraccionamiento [...]. Al cuestionarle al supervisor en turno oficial [AR1], si el ciudadano le había dicho una grosería ya que la suscrita no escuché nada, el oficial no me refirió ninguna falta de respeto hacia su persona [...] hasta me*

[30] Evidencia 8.3

dijo Licenciada si usted lo amonesta al señor por mí no hay problema [...] por tal motivo lo amonesté".[31]

83. Ahora bien, por lo que hace al procedimiento de sanción ante el Juez Municipal el artículo 59 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California señala *"Una vez que el infractor sea presentado ante el juez municipal, éste conocerá en primer término la versión del policía o agente de tránsito que haya intervenido, y de quien haya presentado la denuncia en su contra y la de los testigos si hubiere. A continuación escuchará al acusado, a fin de formarse una idea lo más precisa de la falta cometida. Examinando las circunstancias, que concurran en el caso, así como condición social y económica del infractor para dictar resolución dentro de los lineamientos legales".*

84. De lo anterior se observa, de acuerdo al procedimiento de sanción que pese a que no había parte reportante que indicara que el agraviado estuviera obstruyendo el acceso al fraccionamiento y que AR1 no le había referido algún tipo de agresión verbal hacia su persona, la Jueza Municipal determinó sancionar a V1, por lo que su actuar fue contrario a lo señalado en el artículo 60 fracción I, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California en el que se señala que *"El Juez Municipal con vista del informe presentado por los agentes de policía y con las pruebas y alegatos que ofrezca el infractor, podrá resolver respecto del detenido, de la manera siguiente: I.- Ordenar su inmediata libertad, disponiendo las medidas adecuadas para que se cumpla la orden sin demora".*

85. Por lo que las inconsistencias en la boleta de determinación emitida por la Jueza Municipal y la falta de pruebas que acreditaran su conducta transgresora para determinar una sanción, generaron con ello violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad en agravio de V1 ya que dicha sanción proviene de una incorrecta aplicación de la ley al no haber conducta que se encuadrara en alguna falta administrativa, pues V1 nunca debió ser sancionado bajo los fundamentos jurídicos que citó en la multicitada boleta al no acreditarse su falta, además de que resolvió sancionarlo con la amonestación que al final estableció, sin que existiera el

[31] Evidencia 13.7.3.7

razonamiento jurídico para dicha determinación, de lo que dejó evidencia al suscribir la boleta de determinación con lo que se acredita su actuación.

86. Aunado a lo anterior, se observa que dicha Boleta de Determinación de Juez Municipal no cuenta con la claridad que debe contener toda resolución emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, ya que de la misma se desprenden argumentos que no tienen orden, claridad y precisión en su contenido, lo cual se acreditó y fue motivo del extrañamiento emitido por parte del Coordinador Operativo de la Dirección de Justicia Municipal, en el cual exhortó a la referida servidora pública a hacer un uso correcto del espacio de cada apartado, así como de plasmar las manifestaciones de manera legible y ordenada, con la finalidad de cumplir con el principio de certeza jurídica.

87. Al respecto, es importante señalar que se solicitó informe justificado a la C. Juez Calificador con relación a los hechos y mediante oficio DJM/1125/2016 el Director de Justicia Municipal informó que la servidora pública ya no laboraba en esa dependencia[32], además de que observó la misma fue sancionada con el referido extrañamiento, sin embargo este Organismo Autónomo no quiso pasar por desapercibida su actuar, pues la seguridad jurídica es la base del Estado de Derecho, ya que su principio fundamental radica en el principio de legalidad, esto es, que todo acto de autoridad no debe sobrepasar lo establecido de manera estricta en la ley y tiene que ser respetado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la norma y conforme a sus atribuciones para poder ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

88. Por lo tanto, el cumplimiento de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública, esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé y que sus actos se ajustarán a normas concretas y fundamentalmente de conocimiento general.

89. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en jurisprudencia constitucional decretó que:

---

[32] Evidencia 22

"En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto" [33]

90. Asimismo señaló en su jurisprudencia *"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"*, que:

"La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento

[33] Jurisprudencia, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRANSCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2008. Registro 170307.

detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad"[34].

91. Por lo antes citado es que se desprende la falta de observación a las obligaciones de los servidores públicos para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, que están contempladas en los artículos 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 12 de la Declaración Universal de derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO.

92. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

93. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar

[34] Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2006. Registro 174094.

relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

94. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

95. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

96. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las

violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

97. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *"en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley*", plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

98. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

99. Igualmente, destacó que "*en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño".*

100. Además resaltó que "*dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos".*

101. Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *"por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas".*

102. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los supuestos y términos siguientes:

a. Acreditación de la calidad de víctima en el presente caso.

103. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctima, en la particularidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

> **103.1.** Se acredita la calidad de víctima directa de V1 por el agravio de haber sido transgredido en su derecho a un trato digno como adulto mayor, a la legalidad y seguridad jurídica, en los términos del artículo 4° párrafo primero de la Ley General de Víctimas.

b. Medidas de restitución.

104. Si bien la presente Recomendación constituye per se una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de la víctima, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a la persona afectada por los hechos las condiciones que la habilite a superar su condición de víctima de la manera más efectiva y adecuada posible.

c. Medidas de rehabilitación.

105. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal deberá gestionar lo necesario ante las instituciones correspondientes a fin de que la víctima en el presente caso cuente con acceso efectivo a medidas de rehabilitación psicológica que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica gratuitas que la víctima pudiera requerir, además de los medicamentos requeridos para su adecuada rehabilitación.

b) La atención psicológica que se adopten a favor de la víctima en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre personas profesionales en salud mental y la víctima.

d. Medidas de compensación.

106. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5° párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de víctima mediante un efecto combinado, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

107. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

108. Asimismo, conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido:

> **108.1.** Se reconoce a V1 el derecho de recibir compensación fijada por el daño moral causado por los hechos, en los términos descritos en la presente Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas.

109. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar la compensación o indemnización, así como en cualquier otra forma de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con la víctima.

e. Medidas de satisfacción.

110. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas

de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización del procedimiento que actualmente se sigue en el ámbito administrativo en contra de un servidor público, y en el caso de que proceda se inicie la investigación administrativa en contra de los servidores públicos faltantes, lo anterior con la finalidad de sancionar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

f. Medidas de no repetición.

111. Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales y las circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

112. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal diseñar e implementar cursos de capacitación los cuales cumplan con las siguientes características:

112.1. La implementación de cursos de capacitación, los cuales deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de mérito.

112.2. Los cursos deberán considerar al menos en los siguientes temas: trato digno, los derechos de las personas adultas mayores y el Manual Básico del Policía Preventivo.

112.3. Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal operativo, que labora en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, incluyendo mandos y altos mandos.

113. Por otra parte, se estima idóneo que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en conjunto con esta Comisión Estatal y personas y organizaciones expertas en la materia, instalen una Mesa Técnica para la discusión y elaboración de políticas públicas encaminadas a reforzar los mecanismos de control y supervisión de los

elementos policiales, así como para avanzar en la transición hacia un modelo de seguridad ciudadana, que incorpore los principios y obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

114. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño a V1 en los términos señalados en el capítulo IV de la presente Recomendación, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la misma, por lo que se deberá brindar la atención médica y/o psicológica que requiera, así como la reparación del daño moral por la afectación a su honor y/o reputación con motivo de los hechos del presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adopte las medidas que considere apropiadas, a fin de promover entre su personal, el conocimiento de la normatividad vigente local, nacional e internacional, a favor de las personas adultas mayores, así como generar la sensibilidad requerida para el tratamiento de los asuntos que involucren a personas pertenecientes a dicho grupo en condición de vulnerabilidad, y se remitan a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Emita circular efectiva en la que instruya abstenerse de trasladar a las todas personas detenidas y en especial a los adultos mayores, en la parte trasera de las unidades patrulla tipo pick up, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su integridad física y respetar su dignidad como persona, y se remitan a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se elaboren protocolos de actuación para el traslado de personas en condición de vulnerabilidad como lo son los adultos

mayores, basados en el Manual Básico del Policía Preventivo y con perspectiva de derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Estatal constancias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se diseñe un programa integral de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y se impartan a éstos cursos sobre derechos humanos en general, en especial al trato digno, los derechos de las personas adultas mayores, el contenido del Manual Básico del Policía Preventivo y el Reglamento de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Municipio de Tijuana, y sean enviadas a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñe e imparta a los Jueces Calificadores un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en especial a la seguridad jurídica y a la legalidad, que incluya el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con el desempeño de sus funciones en la aplicación de sanciones administrativas, para que fortalezcan sus conocimientos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y eficaz, y se remitan a este Organismo Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

115. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

116. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le

solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

117. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
PRESIDENCIA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ